



BARRANQUILLA, D.E.I.P. VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

REF. 080013110003-2022-00139-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: NELSON LASSO BARRERA
DEMANDADA: KATHERINE ANDREA CAJIAO QUINTERO.

1. ASUNTO

Corresponde decidir sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda y terminación del proceso, presentado por la apoderada de la parte demandante en reconvención.

2. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda está previsto en el Código General del Proceso que regula esa figura en los artículos 314 a 318, y es así que el artículo 314 señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”

De conformidad con el artículo 314 del CGP, se infiere que la parte demandante a través de su apoderada judicial podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso; es incondicional, salvo acuerdo entre las partes; implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no; el auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria; su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

2. CASO CONCRETO

Encontrándose el proceso pendiente de realizar audiencia inicial, la parte demandante a través de su apoderada presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda, fundamentada en que las partes tramitaron el divorcio por mutuo acuerdo, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal ante el notario primero del círculo de Barranquilla a través de la escritura pública No



5118 de diciembre 14 de 2022, además pide no condenar en costas.

Se observa que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del CGP y siguientes, habida cuenta que se presentó antes de que se profiera sentencia que ponga fin a la controversia y la misma fue suscrita por la apoderada reconocida de la demandante, quien cuenta con la facultad expresa de desistir, tal como consta en el poder visto en el expediente, por lo que se aceptará.

3. CONDENA EN COSTAS

Frente a la condena en costas por desistimiento de la demanda, si bien es cierto el inciso 3° del artículo 316 del CGP dice que "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.", también lo es que esta no deviene de forma automática, pues el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si las mismas se probaron y causaron.

En este caso, frente a la solicitud de desistimiento, corrido el traslado conforme al numeral 4° artículo 316 CGP, la contra parte no formula objeción, razón por la cual se configura una de las causales para su a exoneración. En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de reconvencción interpuesto por la señora KATHERINRE ANDREA CAJIAO QUINTERO.

Segundo.- Declarar la terminación anormal de proceso, como consecuencia de lo anterior levántese las medidas cautelares a que haya lugar.

Tercero.- Sin condena en costas y agencias en derecho en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEBARRANQUILLA**

ESTADO No: 009
FECHA: 23 DE ENERO DE 2023.
NOTIFICO AUTO DE FECHA
20 DE ENERO DE 2023.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da8365bc8a66503cfd9edd872a77dc69648ace51b2b7854dc1cc39f3ae61bb**

Documento generado en 20/01/2023 02:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>